

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 8 de abril del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HADER HERNÁN RAMÍREZ rcuellar@cr-abogados.com
DEMANDADOS:	FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co papextintodas@fiduprevisora.com.co abogado1@aja.net.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada en el presente proceso ejecutivo consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posean las entidades ejecutadas, depositadas en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA.

Igualmente, solicita de manera particular decretar los dineros que tenga o pueda llegar tener la ejecutada FIDUPREVISORA S.A. en la cuenta de ahorro BBVA 03090000032696, en donde se depositan los dineros para cumplir el objeto del Contrato de fiducia mercantil 6001 de 2016, suscrito entre el Ministerio de hacienda y la FIDUPREVISORA.¹

Por su parte, PAP FIDUPREVISORA S.A. se opuso a la solicitud de medida cautelar y solicito se abstuviera el Despacho de decretarla, considerando que era improcedente porque el apoderado de la parte ejecutante había presentado cobro directo de la obligación, además que no se daban los presupuestos de embargabilidad y no se había presentado renuencia para el pago.²

Se procede a lo anterior, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599³ que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

¹ Índice 86 SAMAI.

² Índice 91 SAMAI.

³ Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, así: “... El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”.

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

De otro lado, encontramos que el artículo 594 del CGP, dispuso respecto a los bienes inembargables lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)”.

Acorde con la anterior preceptiva estudiaremos la aludida medida cautelar para cada pedimento en concreto. La parte ejecutante pide en primer término el embargo de los productos financieros que la entidad ejecutada tenga en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA.

Igualmente, solicita de manera particular decretar los dineros que tenga o pueda llegar tener la ejecutada FIDUPREVISORA S.A. en la cuenta de ahorro BBVA 030900000032696, en donde se depositan los dineros para cumplir el objeto del Contrato de fiducia mercantil 6001 de 2016, suscrito entre el Ministerio de hacienda y la FIDUPREVISORA.

Conforme a las anteriores disposiciones, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada es procedente conforme al trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y hay lugar a decretarse el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de las entidades financieras referencias cuyo titular sea la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUPREVISORA S.A.

Considera el Despacho que los argumentos expuestos por la ejecutada no tienen fundamento, pues si se está gestionando de manera directa el cobro con la entidad eso no limita el derecho que le asiste al ejecutante de

solicitar el decreto de medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación, más teniendo en cuenta que ya se libró orden de pago sin que en esta etapa del proceso se acredite que ese pago ya se efectuó.

De conformidad con las previsiones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$462.318.823), y por secretaría, se librarán los oficios a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que procedan de conformidad.

Para terminar, se hace la salvedad que como quiera que se desconoce el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas a título de las entidades ejecutadas, la medida aquí decretada procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros con carácter de inembargables conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Finalmente, encuentra el Despacho que el abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien representó a FIDUPREVISORA S.A., presentó renuncia al poder, y acompañó la comunicación enviada al poderdante informando tal decisión. Por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder y se requerirá a FIDUPREVISORA S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

Finalmente se advierte que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de julio del 2023, modificó el auto del 18 de julio del 2022, por lo que se obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de julio del 2023, por medio de la cual modificó el auto del 18 de julio del 2022, indicando que la liquidación del crédito, con corte a 12 de julio de 2023, arroja un valor de \$ 462.318.823, discriminados así: i) por capital, la suma de \$ 195.925.407 y ii) por intereses moratorios, la suma de \$ 266.393.416.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y ahorros a nombre de la BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que tenga o pueda llegar tener la ejecutada FIDUPREVISORA S.A. en la cuenta de ahorro BBVA 03090000032696, en donde se depositan los dineros para cumplir el objeto del Contrato de fiducia mercantil 6001 de 2016, suscrito entre el Ministerio de hacienda y la FIDUPREVISORA.

CUARTO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$462.318.823), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades bancarias mencionadas en los numerales 2 y 3 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2016-00392-00 a nombre del señor HADER HERNÁN RAMÍREZ y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUPREVISORA S.A.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** como apoderado judicial de PAP FIDUPREVISORAS.A. de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IPS RAE S.A.
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" distiraempresarialsas@gmail.com laydus2009@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En atención al poder presentado, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora LAYDIS PAOLA MONTERO BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.337.013 y portadora de la tarjeta profesional No. 346.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" LIQUIDADO, de conformidad con el poder visible en Samai a índice 50.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-000291-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO BENJUMEA mariafernandapatinovalencia@gmail.com
DEMANDADO:	EMCALI EICE. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co alejandra8051@gmail.com Nadp7@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS dsanle@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co MARITZA BECERRA Y JHON HENRY PLAZA BEDOYA 19maritzabecerra75@gmail.com carlosperezgra@hotmail.com DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que las pruebas requeridas mediante auto de sustanciación del 18 de julio de 2023 proferido en el curso de la audiencia de pruebas ya fueron allegadas, se dará por concluido el periodo probatorio y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas, índice 63 y 65 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: TENER por concluido el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE SALAZAR MARIN Salazaryacostaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

[...]”

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra.”

La NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL en su contestación propuso excepción previa a la cual se les dio el traslado correspondiente, tal y como se puede observar en la actuación No. 34 de la plataforma SAMAI. La excepción previa propuesta corresponde a la de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Se argumentó que con la demanda se pretendía la modificación de la decisión del Tribunal Médico Laboral en cuanto a la reubicación laboral del demandante, pero que habría una indebida legitimación en la causa por pasiva y representación respecto a la Policía Nacional porque el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía hace parte de la estructura orgánica de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y no de la Policía Nacional.

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante mencionó que, si bien el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía hace parte de la estructura orgánica de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, el acta de la Junta del Tribunal No. 354 del 15 de diciembre de 2010 y el acta No. 253 del 7 de febrero de 2020, estuvo conformada única y exclusivamente por personal médico adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Agregó que igualmente se había demandado a la Policía Nacional por la expedición de la Resolución No. 02303 del 25 de septiembre de 2020.

Sobre la capacidad y representación, establece el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor” (énfasis propio)

Revisado el poder conferido, quién representa a la Policía Nacional es el coronel José Daniel Gualdrón Moreno, en condición de comandante de la Policía metropolitana de Cali, en virtud de las facultades conferidas mediante Resolución No. 5373 del 8 de septiembre de 2022 expedida por el Ministro de Defensa Nacional para la época. Tal como lo dispone el artículo citado, **“la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro [...]”**, por lo que se acredita la capacidad y representación por parte de la Policía Nacional.

El argumento que se propone por indebida capacidad y representación de la policía Nacional corresponde más a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que también fue propuesta como excepción, y que debe resolverse en la sentencia y no esta etapa del proceso; razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, propuesta por la entidad demandada, POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.389 y la tarjeta profesional No. 195.976, para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y la tarjeta profesional No. 289.834, para que actúe en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	PABLO ANDRES PIZARRO COLLAZOS hugomedina.abogado@hotmail.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día once (11) de abril de 2024, no se llevara a cabo debido a reprogramación de la agenda del Despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **17 DE ABRIL DEL 2024 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FANNY DEL SOCORRO CORTEZ GRAJALES Y OTRO rcaabogados2000@gmail.com yamilethcruzcortez@gmail.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día once (11) de abril de 2024, no se llevara a cabo debido a reprogramación de la agenda del Despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **17 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ MINA PEÑA Y OTROS herreracardenasabogados@gmail.com
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS linitasegura123@gmail.com notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co mariaobando@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co taniamarcelaherrera@gmail.com notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co luz.alvarez@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el siete (07) de junio de 2024, argumentando que ese día ya tenía programada otra diligencia en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo el No. 76001-31-03-007-2021-00269-00, índice 51 samai.

En razón a lo anterior y por ser procedente, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **18 DE JUNIO DEL 2024 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO FRANCY ELENA RESTREPO PECHENE JOSE MIGUEL COLMENARES RESTREPO DIANA CATALINA MARTINEZ RESTREPO MELANIE ALEXANDRA MARTINEZ RESTREPO JARRISON COLMENARES LAZO p-andrea-v@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Diego.echeverry@icbf.gov.co Diegoecheverry77@hotmail.com ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com juridica@crecefamilia.org administrativoprincipal@crecefamilia.org SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com firmadeabogadosjr@gmail.com
LLAMADAS EN GTÍA:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co silopar@hotmail.com DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Notificacionesjudiciales@cali.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Deval.notificacion@policia.gov.co

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que

cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

[..]”

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

El Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF y el Departamento del Valle del Cauca, en su contestación de la demanda, propusieron la excepción previa de pleito pendiente, a la cual se le dio el traslado correspondiente, tal y como se puede observar en el índice 17 y 29 de la plataforma SAMAI.

CONSIDERACIONES

La excepción previa que propusieron la demandada y llamada en garantía corresponde a la prevista en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Argumentó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que ante el Juzgado 4 Administrativo de Cali, bajo el radicado 760013333004202000240-00, se estaba tramitando un medio de control de reparación directa por los mismos demandantes de la acción que se estudia en este proceso. Igualmente, que los hechos que motivaron la demanda eran los mismos de este proceso, y que si bien se decía que habían ocurrido en febrero de 2020, lo cierto es que con las pruebas aportadas se podía concluir que habían ocurrido el 20 de julio de 2020. Aseguró que en ese proceso se admitió la demanda mediante auto del 9 de abril de 2021, y mediante auto del 22 de octubre de 2021 se admitió la reforma de la demanda, pruebas documentales que aportó.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca refirió que se estaba tramitando un proceso en la FISCALÍA donde se demostró que Juan Esteban Martínez Restrepo fue quien inició la confrontación, y que el proceso se identificaba con radicado No. 2020-02-24-09-22-00. También señaló lo argumentado por el ICBF, que había un proceso por los mismos hechos y contra las mismas partes en el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cali, con radicado 760013333004202000240-00.

Una vez corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente, ha considerado el Consejo de Estado:

“La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.”

Al revisar el proceso judicial al que hace referencia la parte demandada y llamada en garantía, y sobre el cual fundamenta la excepción previa de pleito pendiente, concluye el Despacho que son procesos diferentes. El auto interlocutorio No. 168 del 09 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado 4 Administrativo de Cali admitió la demanda que promovieron los acá demandantes contra las demandas, identifica la causa petendi, lo siguiente:

*“[...] con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el menor JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO en el Centro de Formación Juvenil Valle de Lili, **el 17 de febrero de 2020.**”* Negrillas y subrayado propio

En esta demanda, lo que se reclama es la responsabilidad de las demandadas por las lesiones que sufrió Juan Esteban Martínez Restrepo el día **20 de julio de 2020**. En las pruebas que se aportaron con la demanda, se observa la historia clínica del Hospital Universitario del Valle, donde se evidencia una atención que recibió Juan Esteban Martínez Restrepo el 17 de febrero de 2020, y en enfermedad actual se registró:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente 16335. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

*“Enfermedad actual: PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR ALERTA CONSCIENTE ORIENTADA, CON ANT DE. REFIERE CC 4 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN **TRAUMA CON OBJETO CONTUNDENTE (PALO)** EN PARPADO IZQ CON PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL Y 2 HERIDAS EN PARAPADO SANGRANTES. CONSULTAN EN CALOR CARMONA DONDE VALORAN Y REMITEN PARA VALORACIÓN POR CC PLASTICA Y OFTALMO”²*

Igualmente, en la misma historia clínica del Hospital Universitario del Valle, pero en el folio 12, se registra atención de 20 de julio de 2020, y en la enfermedad actual se registró:

*“Enfermedad actual: Ingresa paciente al servicio de urgencias alerta, conciente, orientado antecedente de SPA, con un cuadro clínico de +/- 1 de evolución consistente en **herida por arma cortopunzante** en región nasal izquierda, vértice de la ceja izquierda, posterior a eso sangrado, dolor. Niega otra sintomatología. fue valorado en H. Carlos Holmes quien remite para valoración por CX plástica y definir conducta. Niega síntomas respiratorios y nexo epidemiológico”³*

Esto demuestra que lo que reclaman los demandantes son dos daños diferentes, uno ocurrido el 17 de febrero de 2020 y sobre el que se interpuso demanda de la que conoce el Juzgado 4 Administrativo de Cali; y otro ocurrido el 20 de julio de 2020, que es el que fundamenta la demanda que conoce este Despacho. Como puede observarse, la causa petendi en ambos procesos es diferente, por lo que no se configuran los requisitos para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente. En estos términos, considera el Despacho que la excepción previa propuesta por el ICBF y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” propuesta por la parte demandada, ICBF, y la llamada en garantía, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SILVIA LÓPEZ ARANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.848.474 y tarjeta profesional No. 123.251, para que actúe en representación del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que aportó.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILMER EDGARDO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.130.315 y tarjeta profesional No. 374.677, para que actúe en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que aportó.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

² Folio 11 del documento electrónico No. 04 del expediente digital, índice 32 de SAMAI.

³ Folio 22 del documento electrónico No. 04 del expediente digital, índice 32 de SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY MUÑOZ SUAREZ Y OTROS diegofelipecm@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co lrpe_27@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día once (11) de abril de 2024, no se llevara a cabo debido a reprogramación de la agenda del Despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **17 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGELO GUTIERREZ RIVERA Y OTROS abogadoalexcoll@gmail.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINDEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL notificacionesjudiciales@cali.gov.co Deval.notificacion@policia.gov.co Luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA notificacioneslegales@chubb.com Coordinacionintermediarios@solidaria.com.co notificaciones@solidaria.com.co
MINISTERIO PÚBLICO;	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL solicita que se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, indicando que la entidad suscribió póliza No. 945-40-994000000006 con el fin de garantizar cualquier posible daño generado con el vehículo Renault Duster de placas GCK528 Y siglas 27-1831, motor No A400C049368 y chasis No 9FBHSRAJNEM821733.

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme a la anterior disposición es claro, que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que

hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

Con la solicitud de llamado en garantía, se allegó la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 945-40-994000000006, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en el que figura como asegurado el vehículo renault Fuster de placas GCK528 Y siglas 27-1831, motor No A400C049368 y chasis No 9FBHSRAJNEM821733, de propiedad de la Policía Nacional, demandada en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 201, se aceptará el llamado en garantía solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamado en garantía formulado por POLICIA NACIONAL a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, identificado con la C.C. No 1.130.630.079 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No 263.178 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital. Índice 10, Samai.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de abril del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	RODRIGO PERLAZA PRADO Y OTROS Mundo.juridico.bufabogados.sas@gmail.com aracatacasm@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
VINCULADA:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE ROZO ESP acueductorozo@hotmail.es
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

En la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el pasado 20 de octubre de 2023, las partes y el Ministerio Público solicitaron la vinculación de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE ROZO E.S.P., argumentando que esta entidad tiene injerencia en las redes de alcantarillado. Por considerar que le asiste intereses en esta acción, se vinculará a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE ROZO ESP.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE ROZO ESP¹, por considerar que le asiste interés en esta acción.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente acción a la vinculada, ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE ROZO ESP, concediendo el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

¹ Información revisada el 09 de abril de 2024 en la plataforma web del Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI): http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/reporte?integration_masterreport=hdv_gen_001_public&formatting_chosenformat=Integrador&idreporte=hdv_gen_001_public&hdv_gen_001_public.empresa=20635&hdv_gen_001_public.servicio=99&hdv_gen_001_public.topico=99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2024-00051-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	HUMBERTO SAMBONI SAMBONI Zamba592@hotmail.com
ACCIONADO	NUEVA E.P.S. S.A Secretaria.general@nuevaeps.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia del 20 de marzo de 2024, el Despacho tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Humberto Samboni Samboni y, para su efectividad dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **HUMBERTO SAMBONI SAMBONI** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S. S.A.** que en el término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, imparta la autorización respectiva que garantice al señor **HUMBERTO SAMBONI SAMBONI** el suministro y entrega de los medicamentos, insumos y demás servicios en salud prescritos en la fórmula médica del 20 de diciembre de 2023, específicamente, aquellos que son objeto de reclamó en la presente solicitud de amparo constitucional – DUTASTERIDA + TAMSULOSINA 0.5 mg 0.4 mg (capsula) – genérico capsula.

Asimismo, deberá adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para garantizar que la I.P.S. contrata para la provisión de los medicamentos e insumos ordenados los suministre al afiliado sin dilaciones o barreras administrativas injustificadas que impidan su acceso a los servicios en salud cubiertos por el sistema.

(...)”

El accionante presentó incidente de desacato manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, toda vez que a la fecha no ha entregado el medicamento-DUTASTERIDA + TAMSULOSINA 0.5 mg 0.4 mg, prescrito en la formula medica del 20 de diciembre de 2023.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Valle del Cauca de NUEVA EPS, y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de esa regional, para que en el término improrrogable de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento estricto a la Sentencia del 20 de marzo del 2024, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Valle del Cauca de NUEVA EPS, y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de Salud de esa regional, del presente trámite.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría General y Jurídica de la NUEVA EPS para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe los correos personales de los funcionarios requeridos para notificaciones y en caso de que no sean los encargados de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela, deberá informar quienes son y sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2024-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA CUENU RODRIGUEZ choandiuza@outlook.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Vencido como se encuentra el término de traslado de la presente acción de cumplimiento, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 13, en armonía con el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda, visibles en el índice 2 del expediente electrónico de SAMAI.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda, visibles en el índice 7 del expediente electrónico de SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez